SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito allegado vía correo electrónico al despacho, el día 4 de noviembre del año en curso, por el apoderado judicial dentro del proceso de Interdicción Judicial del señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, solicitando se de aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 del 2019; se prorrogue el decreto de la medida cautelar ampliando el plazo para el ejercicio del cargo al señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, curador provisorio del hermano en situación de discapacidad, por lo menos hasta agosto 26 de 2024. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2021.
MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	**186**
Actuación:	**INTERDICCION JUDICIAL**
Demandante:	**AMANDA DE JESUS CASTRO DE MORALES**
P.D Discapacidad:	**CARLOS HERNAN MORALES CASTRO**
Radicado:	**76001-3110-001-2014-00190-00**

El Apoderado judicial dentro del presente proceso de interdicción judicial, señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, solicita se de aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 del 2019 y que se prorrogue el decreto de la medida cautelar ampliando el plazo para el ejercicio del cargo al señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, curador provisorio de su hermano, persona que se encuentra en situación de discapacidad, por lo menos hasta agosto 26 de 2024.

Previo a resolver, se tiene que la Ley 1996 del 2019; en el **artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación**, establece: "*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. *Recibida la solicitud, la juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es

indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos que deberá indicar deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:
a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

Parágrafo 1°. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan.
Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".

En este orden de ideas, se observa que, dentro de la actuación, lo siguiente:

1. La señora AMANDA DE JESUS CASTRO DE MORALES, formuló a través de apoderado, demanda de interdicción judicial para la persona con discapacidad CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, que culminó con sentencia 263, en la fecha del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO; se designó como guardadora legitima principal y general a la progenitora AMANDA DE JESUS CASTRO MORALES, entre otras disposiciones que reposan en la parte resolutiva del fallo.

2. Mediante mensaje de datos remitido por el apoderado de la solicitante, la adjudicación de apoyos transitorios, para CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, en atención a que la curadora designada, señora AMANDA DE JESUS CASTRO DE MORALES, falleció el 3 de marzo de 2021 y en consecuencia se designara como persona de apoyo a su hermano DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO.

3. Mediante auto 937 de 30 de abril de 2021, se negó la solicitud en atención a la restricción establecida en la Ley 1996 de 2019, que prohibió adelantar los tramites de interdicción, inclusive aquellos asuntos con tramite posterior, pero en atención a la disposición señalada en el artículo 54 de la referida ley y se dispuso como medida cautelar, la designación de Guardador Provisorio de la persona declarada en situación de discapacidad, señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, a su hermano DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, para que tenga su cuidado, obtenga los más altos niveles de vida y lo represente judicial y extrajudicialmente, por un término de SEIS MESES (6), hasta tanto se adelanta el proceso de Designación de Guardador General o se procediera a la revisión del proceso de interdicción judicial.

4. Se adelantó diligencia de toma de juramento y posesión, al Guardador Provisorio designado señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, audiencia virtual que se realizó el 16 de julio de 2021, a través de la herramienta TEAMS.

5. Actualmente se tiene que el señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, se encuentra representado a través de su Guardador Provisorio y hermano DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, y tal representación culmina el 15 de enero del año 2022.

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el trámite de interdicción y que hasta el momento la parte interesada no ha adelantado tramite de designación un nuevo guardador y ante la vigencia del Capítulo V, de la Ley 1996 de 2019, que empezó a regir desde el 26 de agosto de 2020, no es procedente la solicitud de prorrogar el término de la designación de guardador provisorio hasta el 26 de agosto de 2024, por cuanto corresponde la revisión del proceso de Interdicción, por lo que así se dispondrá.

Igualmente se ordenará, la citación de la persona declarada bajo medida de interdicción señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, persona con discapacidad y al Curador Provisorio, DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, en su calidad de hermano, para que

comparezcan ante el Juzgado para determinar si requiere la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que se presentará de manera escrita.

De otro lado, se ordenará LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requisitos mínimos que se encuentran señalados anteriormente.

Ahora bien, como quiera que a la fecha, aún no se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través del grupo interdisciplinario conformado por el Dr. IVAN SABOGAL en la ciudad de Cali, que es el único que se conoce está cumpliendo tal labor.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial dentro del presente proceso de Interdicción Judicial del señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, para que obre de conformidad.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la persona declarada en situación de discapacidad, respecto a la prórroga para ejercer el curador provisorio de la persona declarada en situación de discapacidad, hasta el 26 de agosto de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de laLey 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, y el Curador Provisorio señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, en su calidad de hermano del mismo,para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que se presentará de manera escrita al despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada, para que alleguen la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial, señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

Jueza

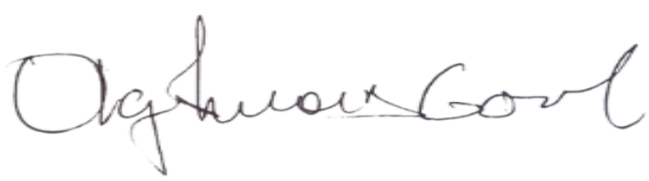

OLGA LUCIA GONZALEZ

Adr